

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Moises Agudelo Ayala <myabogados@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 3:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Tuluá <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Reposición en subsidio apelación- sucesión.pdf;

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá-Valle

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
APERTURANTE: GLADYS VERGARA PEREZ
CAUSANTES: JOSE MARIO VERGARA Y AMANDA PEREZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: **2022-00269-00**
PROCESO: SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA

MOISES AGUDELO AYALA, conocido dentro del negocio de la referencia como apoderado de los herederos **JAKELINE Y JHON MARIO VERGARA PEREZ**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, presento ante su despacho recurso de reposición en subsidio apelación, contra del auto No. 2260 del 28 de noviembre de 2023



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá-Valle

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
APERTURANTE: GLADYS VERGARA PEREZ
CAUSANTES: JOSE MARIO VERGARA Y AMANDA PEREZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: **2022-00269-00**
PROCESO: SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA

MOISES AGUDELO AYALA, conocido dentro del negocio de la referencia como apoderado de los herederos **JAKELINE Y JHON MARIO VERGARA PEREZ**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, presento ante su despacho recurso de reposición en subsidio apelación, contra del auto No. 2260 del 28 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES

Por medio de auto No 2260 del 28 de noviembre del año 2023, el despacho tuvo a bien lo siguiente:

"1°.- TENER por notificados por aviso a los Demandados-Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez desde el 4 de octubre de 2023, de conformidad con el Art.

292 del Código General del Proceso.

2°.- TENER por repudiada la herencia por parte de los señores Jaqueline y Jhon Mario Vergara Pérez como Herederos de los Causantes-José Mario Vergara Rojas y Amanda Pérez Hernández."

REPAROS CONCRETOS SOBRE LA PROVIDENCIA

Analizado lo establecido por el despacho, es fácil concluir diferentes fallos en el proveído endilgado, y que de continuar con los mismo, desencadenaríamos en un



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

palpable fallo de la administración; por ello, y con ánimos de clarificar los mismo, se expone los siguientes reparos:

Desconocimiento de los términos procesales

El despacho, al momento evaluativo del proceso, estima que, mis poderdantes se les había culminado el plazo para aceptar o repudiar la herencia, contabilizando, según el despacho, un término de 20 días para ello, por cuanto estiman desde el 4 de octubre de 2023 hasta el 8 de noviembre del mismo año¹ como término palpable.

Lo cierto es que llama la atención el proveído de marras, por cuanto el juzgador advierte el artículo 492 como norma o derrotero a seguir, por cuanto reza el artículo en mención lo siguiente:

*ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. **Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia** la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

(...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Siendo explícita la norma adjetiva en consonancia a la normatividad sustancial, en cuanto, el término para aceptar o repudiar la herencia, es de 40 días, que serán calendario.

Como menciona el Dr. JUAN CARLOS MORA BARRERA, en su obra MANUAL DE SUCESIONES teórico-práctico ed. 10^a:

"Conforme con el Código Civil (artículo 1289²), tal declaración debía hacerse dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. (...)"

¹ Contabilizando 24 días.

² Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

(...)

4- Sin embargo, el artículo 94 del Código General del Proceso, en su inciso tercero vino a modificar toda esta situación, cuando dispuso que la notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido

5- Concordante con lo anterior, el Código General del Proceso, en el artículo 492, dispuso:

"Para los fines previsto en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva"

Por otro lado, el profesor FABIO LOPEZ BLANCO, confirma en su obra CÓDIGO GENERAL PARTE ESPECIAL, lo anterior, mencionando:

*"... Y es tácita la repudiación del heredero cuando este deja transcurrir, sin aceptar, los **cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación**, sobre lo cual deberá pronunciarse el juez. Con la repudiación tácita el asignatario prescinde de hacer uso del derecho de aceptar la herencia o legado..." "...La aceptación igualmente puede darse para iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él cuando por medio de requerimiento extraproceso (C.C. art. 1289) el interesado solicite al asignatario que declare si acepta o repudia. A parte de esta situación no existe ninguna otra posibilidad para que esa facultad se pueda ejercitar fuera del proceso, habida cuenta que la repudiación siempre debe hacerse ante autoridad judicial, aun la tácita que implica un requerimiento judicial y un silencio por espacio de cuarenta días (arts. 1289 y 1290 del C. C)"* Subrayado fuera de texto.

ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Es claro que cuando hablamos del llamado a ser partícipes a una causa mortuoria, no se habla de un proceso adversarial como la mayoría de los procesos que obran en el CGP, sino que por su concepto liquidatorio, por lo que los reparos que obren serán resueltos por incidente, de tal suerte que, las condiciones de los llamados a la delación son de aceptación o repudio, razón por la cual, acertadamente, el legislador dispuso 40 días para pensar en la aceptación o repudio, por cuanto, y de manera castiza, hablamos de un "sí" o un "no".

Por otro lado, es imperioso referirnos al artículo **ARTICULO 1298. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>**. *La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; **y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.***

Artículo, que sin esfuerzo alguno, nos permite concluir que el acto de conferir poder, resulta como un acto inequívoco de aceptación. Como lo ha sostenido desde otrora el órgano de cierre civil, que expuso en sentencia de casación civil del 14 de junio de 1971 lo siguiente:

"Si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero"

CASO CONCRETO: Dentro del presente proceso se estima un palpable desconocimiento del despacho, por cuanto, analizan como tiempo prudente 20 días, cuestión que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia no comparten, por cuanto son 40 los días que se deben contabilizar.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la "notificación por aviso"³ el término para ejecutar actos asertivos por parte de mis procurados, sería hasta el día 1 de diciembre de 2023, y si analizamos, mis poderdantes otorgaron poder el día 11 de noviembre de 2023, y aún así, si no se contabilizara desde el poder, sino desde el escrito de notificación por conducta concluyente, la misma se realizó dentro del término oportuno. (27-noviembre de 2023).

³ Hecho que se hablará posteriormente



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

De otro lado, y un punto álgido y grave que el despacho olvida, es el aval que realiza a una fatal notificación que realizó la parte aperturante. Obsérvese lo siguiente:

Dr. CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBAR
ABOGADO TITULADO
Negocios civiles, laborales, familia, administrativos
Oficina Manzana 18 No 14 - 44 La Villa, tel. 2249396, Cel. 3155346005, Tuluá.
Correo Electrónico legalcar1267@hotmail.com

SEÑOR(A).
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE
E. S. D.

REF: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DOBLE.
DTE: GLADYS VERGARA PEREZ.
DDOS: JAQUELINE VERGARA PEREZ Y JHON MARIO VERGARA PEREZ.
RAD: 2022 - 269.
ASUNTO: APORTACIÓN DEL ENVÍO Y LA CERTIFICACIÓN DEL RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 CGP, A LOS DEMANDADOS.

CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Tuluá Valle, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial, de la señora GLADYS VERGARA PEREZ, demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto ante su despacho, aporé el envío y la certificación del recibido de la notificación por aviso del proceso de acuerdo al art. 292 CGP, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de junio del 2020 y concordado con la ley 2213 de 2022.

Sírvase señor(a) Juez, aceptar y tener como notificado personalmente a los demandados y para información del proceso, la aportación del certificado.

Del (a) señor Juez,

Respetuosamente,

CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBAR
C. C. No 10.548.655 de Popayán Cauca
T. P. No 121421 del C. S. de la J.

Es palpable la confusión entre los medios de notificación, por cuanto, se habla del CGP y de la ley 2213 de 2022 como si fuesen medios complementarios, cuestión que la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, en muchas ocasiones ha desmentido:

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Me fídel tiene derecho

POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».⁴

Y es que si analizamos, el juzgador obvió estas condiciones, avalando una mala notificación, que tiene su fin en una nulidad por indebida notificación, ubicándonos de nuevo en el auto que dio apertura a la sucesión.

Por otro lado, tiene procedencia el presente recurso, por cuanto, el juzgador sólo reconoció personería al suscrito el día 25 de enero del año en calendas a través de auto No. 173 del del mismo día, mes y año, no pudiendo recurrir el auto hoy recurrido por no contar con la personería para actuar, es más, sólo se le dio acceso al proceso el día 24, o sea, 1 día antes de la audiencia, no pudiendo asistir a dicha audiencia por quebrantes de salud como lo acreditaré.

Corolario a lo acabado de exponer, si en gracia de discusión el despacho se ratificara en las providencias materia de reproche solicito de manera expresa tener como herederos a: JAQUELINE Y JHON MARIO VERGARA PEREZ, con cédula 94.365.384 y 66.726.328, respectivamente, de conformidad a poder conferido por éstos.

Tal petición es procedente de conformidad con el artículo 491 numeral 3 del CGP, que en lo pertinente cito a continuación:

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o

⁴ Sentencia STC 16733 de 2022



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

Impedir la participación de mis procurados en este proceso resultaría, por lo ya expuesto, un contrasentido, un exceso de ritualidad manifiesta, concretamente vulneraría lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, que cito a continuación:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Lo anterior, tiene respaldo en las sentencias T-234-17; sentencia SU 061-18; Sentencia SU 041-22.

De todo lo anterior se deduce que la concurrencia al proceso de sucesión con el propósito de aceptar la herencia, se puede hacer en cualquier momento. Aceptación que se deberá entender no desde el momento en que el juez decida su aceptación, sino, desde el momento que éste otorgue poder. Tal argumento deviene acertado en virtud de la denominada aceptación tácita de la herencia prevista en el artículo 1298 del C. Civil el cual cito a continuación:

ARTICULO 1298. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Lo anterior tiene respaldo jurisprudencial en la sentencia de Casación Civil del 11 de octubre de 1910, Gaceta judicial 19 p. 122, cuyos apartes cito a continuación:

*"Representan aceptación expresa o tácita de la herencia; conductas tales como la de disponer o enajenar bienes hereditarios, pues supone necesariamente la intención de aceptarla, y, respecto de las actuaciones judiciales, demandar ante el juez: "La práctica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; **confiriendo poder a alguien**, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o la reforma del testamento, etc., o demandando personalmente y a título de heredero del difunto cualquiera de esos casos*

' (Cas. civ. 11 de octubre de 1910, G.J. XIX, p. 122). También se da aceptación de la herencia, cuando al responder la demanda que se le promueve judicialmente, el demandado no repudia la herencia, tal como lo determina actualmente el art. 81, inc. 20, del C. de P. C. Y a quien invoca el título de heredero le basta, por tanto, aportar copia del testamento o de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el de cujus, pues la aceptación de la herencia se exterioriza en este caso por a actitud de quien esa conducta asume"

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- Excusa medica

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase señor Juez, Revocar para reponer el auto No. 2260 del 28 de noviembre de 2023 en su totalidad.

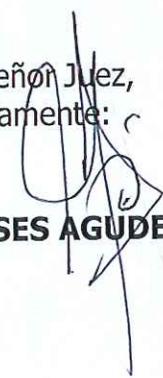


Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEGUNDO: De no accederse a la anterior pretensión, remítase el presente recurso al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Del Señor Juez,
Atentamente:


MOISES AGUDELO AYALA

Consultorio:
Cra. 27 No. 24-33
Tuluá - Valle

Dr. Humberto Bustamante E.
MÉDICO CIRUJANO
Universidad del Valle

Cel.: 315 577 5564
316 057 7077
humbusta@hotmail.com

Nombre, Dr. (maiser) Aguedo Fecha, E 25 / 24
Peso _____ Talla _____ FC _____ TA _____ TFF _____ EDAD _____

Requiere tres (3) días
de incapacidad
presencial

Dr. Humberto Bustamante E.
MÉDICO CIRUJANO
UNIVERSIDAD DEL VALLE
REGISTRO 9386/83
C.C. 16.346.119 DE TULUÁ

NO PERMITA QUE LE CAMBIEN SU FÓRMULA MÉDICA
Presente esta Fórmula en la próxima consulta